

Año VIII — Julio - Diciembre de 1940. Nos. 33 y 34

Revista de Derecho

SUMARIO

David Stitckin B.	El Mandato Civil	Pág. 2691
Esteban Crisosto B.	Naturaleza jurídica y caracteres del derecho legal de retención	" 2720
Oriando Tapia S.	La Responsabilidad Extracontractual (continuación)	" 2759
	MISCELANEA JURÍDICA	" 2791
	JURISPRUDENCIA EXTRANJERA	" 2785
	JURISPRUDENCIA	" 2789

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (CHILE)

Jurisprudencia Extranjera

**Cámara Civil Primera de Buenos Aires
(Rep. Argentina) (1)**

Fiscal eclesiástico — Personería — Impuesto de contribución territorial — Iglesia

1. La falta de personería ción material — a los efectos opuesta al fiscal eclesiástico no de la excepción de contribu-
procede, porque, como funcio- ción territorial — es el edificio
nario público, representa a la público destinado permanente-
Iglesia en toda gestión judicial mente al culto divino y consta
de carácter patrimonial, habien- de dos partes principales: una
do el P. E. publicado su nom- interior, el templo o nave y
bramiento en el Boletín Oficial. otra exterior, los edificios con-

2. La palabra "templo" que tiguos, fuera del recinto del ver-
emplea el artículo 11, inciso a) dadero templo: el bautisterio,
de la ley 11.285 (t. o.) en cuan- la sacristía, la biblioteca desti-
to exceptúa del impuesto terri- nada a la instrucción cristiana
torial a "los templos destina- y el pastoforio o sea las varias
dos a todo culto religioso", de- habitaciones que sirven de do-
nomina el conjunto de la edi- micilio a los ministros del culto.
ficación requerida para las di-
versas necesidades del culto.

3. La Iglesia en su acep- (1) Rev. "La Ley", t. 9,
sec. leg., p. 37 (t. o., art. 11)

**GOBIERNO NACIONAL
CONTRA ARZOBISPA-
DO DE BUENOS AIRES**

PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, Diciembre 5
de 1939.

Considerando:

1.º) En cuanto a la falta de personería opuesta al demandado. Si bien el presentante de fs. 7 no ha acompañado la copia del derecho que le inviste de la representación que invoca, el carácter público de la función por él desempeñada le exime de la obligación impuesta por el artículo 13 del Código de Procedimiento.

2.º) En cuanto a la falsedad de título. Existe sobre este punto jurisprudencia contradictoria de nuestros tribunales. El infrascrito considera que es admisible en los juicios de apremio la defensa opuesta por el demandado cuando — como ocurre en el caso de autos — la restricción de las defensas del deudor — característica del juicio ejecutivo —, no tiene una justificada razón de ser y el debate de ellas admite arribar a una solución recta con economía de tiempo y de gastos.

Del acta labrada a fs. 6 del cuaderno de prueba de la de-

mandada del juicio seguido entre estas mismas partes y que tramita por la secretaria a cargo del doctor Luis A. Sauze Juárez, resulta: que la finca por la que pretende cobrarse el impuesto está comunicada en todo su fondo con el templo, por medio de 6 o 7 puertas separadas de éste por un corredor ancho y común, a excepción de la sacristía, que está directamente unida al templo; que en dicha finca se hallan instalados, sobre el corredor y sucesivamente de la puerta de entrada al atrio hacia el fondo: el despacho parroquial, el bautisterio, la sacristía y un depósito de objetos del culto; que las otras dependencias, ubicadas sobre el hall de la finca, están ocupadas por el despacho del cura párroco por un archivo de libros viejos de matrimonios, bautismos y defunciones y otros documentos y por las congregaciones propias de la actividad parroquial, comunicando todo ello con el templo por medio de las puertas mencionadas; que las dependencias del piso alto están destinadas exclusivamente a la vivienda del cura párroco y los tenientes; que no existe en la finca posibilidad alguna de ocupación de sus dependencias con des-

Jurisprudencia extranjera

2787

tino a renta o a asociaciones extrañas al servicio del culto.

En tales condiciones, el impuesto cuyo cobro aquí se persigue afecta a un inmueble, no sólo enteramente utilizado como auxiliar del culto, sino también destinado al servicio indispensable para que este mismo culto sea posible. Los despachos y las salas de las congregaciones, las sacristías y los archivos, son dependencias indispensables a la vida parroquial y a las exigencias del culto, cuya condición, a los efectos impositivos, sigue la del templo. El hecho de que tales dependencias tengan una salida propia a la calle pública no modifica su condición, porque ellas continúan siendo dependencias del templo, desde que le sirven y se hallan materialmente unidas a él.

Por estas consideraciones, se rechaza la falta de personería opuesta por la parte actora y se hace lugar a la defensa opuesta por la demandada. En consecuencia, se rechaza la demanda, con costas.—César A. Fauvety.— Ante mí: Ignacio B. Anzoátegui.

SEGUNDA INSTANCIA

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1940.

Considerando:

1.º) La falta de personería opuesta al fiscal eclesiástico no procede, porque, como funcionario público, representa a la Iglesia en toda gestión judicial de carácter patrimonial, habiendo el P. E. publicado su nombramiento en el Boletín Oficial (conf. G. del F., t. 91, p. 290, y t. 113, p. 259).

2.º) La falsedad de título se funda en lo substancial del mismo, toda vez que se invoca la disposición del artículo 11, inciso a) de la ley 11.285 (1), según la cual, quedan exceptuados del impuesto territorial: los templos destinados a todo culto religioso. La palabra "templo", que es sinónimo de Iglesia, denomina allí, según resulta del texto mismo del artículo, el conjunto de edificación requerido por las diversas necesidades del culto.

Ahora bien, la Iglesia, en su acepción material, es el edificio público destinado permanentemente al culto divino y consta de dos partes principales: una interior, el templo o nave y otra exterior, los edificios contiguos, aunque fuera del recinto del verdadero templo: el bautisterio, la sacristía, la biblioteca destinada a la instrucción cristiana y al pastoreo.

rio, o sean, las varias habitaciones que sirven de domicilio a los ministros del culto (conf. Donoso, "Inst. de der. canónico americano", año 1868, III, ps. 79 y 82).

Tal ha sido el régimen que en la construcción de las iglesias católicas se ha observado en el país, teniendo la mayoría de ellas dos entradas: una, al templo y otra, a la casa parroquial, sin que lo desvirtúa la falta de esta última, ni que al ser modernizadas se abra — dando o no al atrio — una puerta de comunicación directa a la calle.

Del expediente mencionado en la sentencia en recurso, resulta que la iglesia parroquial del sub juez se ajusta a aquel régimen de construcción, pues guarda una perfecta unidad la edificación en su parte interior y exterior.

Por otra parte, no se ha infringido ninguna norma procesal, porque la ley con objeto de asegurar la investigación de la verdad, autoriza a los jueces a tener a la vista cualquier juicio que tenga relación con el pleito y a ordenar reconocimientos que reputen necesarios (conf. artículo 57, incs. 3.º y 4.º, cód. de proced.).

3.º) La condena en costas es inherente a la naturaleza del procedimiento de apremio, pues, revocado el auto de apremio, cumple condenar en costas al actor (conf. ley 50, art. 319).

Por estos fundamentos, se desestima el recurso de nulidad y se confirma la sentencia apelada. Con costas.— *Rafael D. Mantilla.*— *Argentino G. Barraquero.*— *Tomás D. Casares.*— Ante mí: *Miguel Sánchez de Bustamante.*